



OIR-TSE-126-IX-2021
Inadmisibile y traslado

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

I. El 06 de septiembre de 2021, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina:

«...constancia certificada de no pertenecer a ningún partido político, para asuntos personales.»

II. 1. De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir *información generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y demás entes obligados. Es decir, se trata de acceder a *copias electrónicas o física* de información específica con soporte documental. Por el contrario, por esta vía, no es posible acceder a otras peticiones como autorizaciones, constancias, análisis o explicaciones sobre aspectos en particular del que hacer institucional que impliquen la elaboración de documentos ad hoc mediante el cual se proporcione una respuesta razonada.

2. En el presente caso, la solicitud de constancia de no afiliación partidaria está relacionada con servicios que directamente presta la Secretaría General de este Tribunal de conformidad al artículo 69 letra f del Código Electoral, específicamente extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley; servicios que de acuerdo al artículo 10 número 10 de la LAIP, los entes obligados deben publicar indicando los servicios que ofrecen, lugares, horarios, los procedimientos y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos, *para que el ciudadano pueda acceder de forma directa*. Para el caso del TSE, los servicios que ofrece están publicados en el Portal de Transparencia en el vínculo siguiente.

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marcoestrategico/servicios

3. En consecuencia, la petición adolece de un defecto insubsanable por no ser la vía procedimental adecuada, la que produce su inadmisibilidad de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria por virtud del artículo 102 de la LAIP.

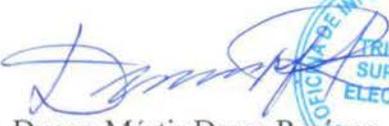
4. No obstante lo anterior, con base en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remitirá la petición a la Secretaría General para que resuelva de acuerdo a su competencia.

III. Por lo anterior, se **resuelve:**

1. Declárase inadmisibile la solicitud de constancia certificada de no pertenecer a ningún partido político, por no ser esta la vía procedimental adecuada para evacuar dicha petición.

2. Remítase la solicitud presentada a la Secretaría General de este Tribunal, por tratarse de servicios que directamente presta dicha unidad administrativa.

3. Señálase el teléfono 2209-4000, ext. 2300, y correo electrónico: secretariogeneral.tse.gob.sv@gmail.com, de la Secretaría General, para que el ciudadano pueda consultar sobre la presente petición.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

